

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los martes y viernes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Ministerio de Hacienda. = Tercera seccion. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para exigir inmediatamente:

Cinco por 100 sin deduccion alguna sobre las rentas de los predios ó fincas rústicas, arrendadas ó no cultivadas por sus dueños.

Una vigésimacuarta parte integra de los alquileres que perciban anualmente los propietarios de predios ó fincas urbanas, y del valor que por tasacion se diere en renta á las mismas fincas que estén habitadas por sus dueños.

Una cuota integra de las que por subsidio industrial ó mercantil esté pagando cada individuo ó le haya sido asignada ultimamente, sin distincion de españoles ni extrangeros.

Esta exaccion será á cuenta de lo que deba exigirse con arreglo á lo que las Córtes decreten definitivamente. Palacio de las mismas 9 de agosto de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Yo la Reina Gobernadora.

Para que esta ley sea ejecutada con la actividad y acierto que reclaman las urgencias del tesoro público, S. M. se ha dignado aprobar la siguiente

INSTRUCCION.

Artículo 1.º Los Intendentes en el momento que reciban la presente ley la harán circular con la mayor celeridad á fin de que llegue prontamente á los ayuntamientos de los pueblos.

Art. 2.º Inmediatamente de recibir la ley con las prevenciones que hayan de regir para su ejecucion, cuidarán los ayuntamientos de que se haga notorio á los habitantes de los pueblos en términos tan amplios que ninguno pueda alegar ignorancia. La publicacion se justificará con un certificado del secretario de cada ayuntamiento, que remitirá á la intendencia su alcalde presidente.

Art. 3.º Estan sujetas á esta contribucion las rentas de todas las fincas rústicas y urbanas, incluso las del clero, sin distincion de beneficiados ó patrimoniales.

Art. 4.º No se comprenden en ella las rentas de predios rústicos y urbanos que por cualquier concepto pertenecen á la Nacion.

Art. 5.º Los inquilinos y arrendatarios de predios rústicos y urbanos presentarán dentro de los dias primeros siguientes á la publicacion de esta ley relaciones arregladas á los modelos uniformes que redactará la direccion general de rentas al circular dicha ley y las prevenciones consiguientes á su ejecucion.

Art. 6.º En las capitales de Madrid, Cádiz, Barcelona, y otras donde las casas habitadas por diferentes vecinos, serán presentadas por estos la rela-

ciones cuando no exceda de ocho los que habiten en cada casa; pero si excediesen de este número los vecinos de ellas, será del cargo del dueño ó administrador la presentacion de relaciones.

Art. 7.º Estas relaciones expresarán la calle, manzana, barrio, ó parroquia y número de la casa, el nombre de su dueño ó administrador, el del inquilino, y el importe de lo que paga anual ó mensualmente.

Art. 8.º Las relaciones de predios rústicos expresarán su situacion y cabida, el nombre de su dueño ó administrador, el del arrendatario y la renta anual que por él se paga, y en la especie en que se pague.

Art. 9.º Los dueños que ocupen ó habiten casas ó fincas urbanas de su propiedad, presentarán relaciones de ellas, manifestando bajo su responsabilidad el valor capital de cada una, que podrá sujetarse á comprobacion en caso necesario.

Art. 10. La renta de este capital para el pago de su vigésimacuarta parte se establecerá á razon del 4 por 100 en las capitales de provincia y puertos habilitados, y del 3 por 100 en los demas pueblos.

Art. 11. Sin perjuicio de las reclamaciones que se mandan presentar á los inquilinos y arrendatarios por los artículos 5.º y 6.º al tenor de lo prevenido en el 7.º, los propietarios de predios rústicos y urbanos, sus administradores ó apoderados presentarán por duplicado relaciones que comprendan las mismas circunstancias que quedan prevenidas, y en el propio plazo determinado en el art. 5.º

Art. 12. En las relaciones no se deducirá cantidad alguna de la renta por razon de censos ó gravámenes de cualquier clase, porque los dueños de las fincas acensuadas ó gravadas se reintegrarán del importe de la contribucion correspondiente, descontándolo de los réditos que anualmente paguen.

Art. 13. En las capitales de provincia y de partido se presentarán las relaciones en las administraciones de rentas. En los pueblos donde no las haya se entregarán á los ayuntamientos.

Art. 14. Las administraciones de rentas de provincia ó partido, á medida que fueren recibiendo las relaciones, las pasarán á las contadurías, expresando cualquier reparo que les ocurra. Las contadurías examinarán si son fundados, ó si les ocurren algunos nuevos, y darán cuenta á los intendentes ó subdelegados para que se determine si hay lugar á la exaccion de las penas pecuniarias que se señalarán mas adelante.

Art. 15. En los pueblos donde no hubiese oficinas de provincia ó de partido, harán los ayuntamientos el examen prevenido en el artículo anterior, á fin de dar cuenta á los intendentes ó subdelegados, siempre que haya fundamento para la exaccion de la pena pecuniaria.

Art. 16. La falta de presentacion de las relaciones dentro de los ocho dias señalados hará incurrir á los morosos en el pago del duplo de la cantidad que le corresponda satisfacer.

Art. 17. Las ocultaciones á fraudes que se cometan al presentar las relaciones, con objeto de disminuir la cuota que deba satisfacerse, hará incurrir á los autores en la pena de dos tantos mas de la misma cuota, si la ocultacion llegare á 5 por 100; de tres tantos mas, si ascendiere á 10 por 100, y de cuatro tantos, si subiere á 20 por 100 del valor legitimo de la finca para el pago de la contribucion.

Art. 18. Siempre que la pena de omision ú ocultacion no pase del duplo de la cuota, se aplicará su importe íntegro al fomento de la Milicia nacional del pueblo donde se cometa la falta. Si fuere de tres ó de cuatro tantos, se aplicarán las tres cuartas partes al mismo objeto, y la restante al denunciador, si lo hubiese; y no habiéndolo, tendrá esta parte la misma aplicacion que las otras tres.

Art. 19. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, del importe de las condenaciones en los pueblos donde no haya oficinas de rentas de provincia ó partido, se adjudicará una tercera parte á los ayuntamientos en indemnizacion de sus gastos, destinándose el resto al fomento de la Milicia nacional.

Art. 20. Las exacciones por omision ú ocultacion recaerán y serán de cuenta del autor de ella, sea propietario, ó sea arrendatario ó inquilino.

Art. 21. Los intendentes en las capitales de provincia, los subdelegados en las de partido, y los alcaldes presidentes de los ayuntamientos en los demas pueblos, harán efectivas las penas pecuniarias expresadas en los artículos 16 y 17; y con los recibos de los comandantes de la Milicia nacional, visados por los mismos alcaldes presidentes de los ayuntamientos, se justificará la aplicacion de su producto al fomento de la misma Milicia nacional.

Art. 22. S. M. autoriza á los funcionarios que se expresan en el artículo anterior para que por cuantos medios le dicte su celo comprueben las relaciones con los datos que breve y sumariamente reunan, acerca del valor en venta y renta de las fincas comprendidas en aquellas para la exaccion de las condenaciones que quedan impuestas á los morosos, ocultadores ó defraudadores.

Art. 23. Los inquilinos ó arrendatarios de las fincas ó predios rústicos y urbanos satisfarán con cargo á los dueños ó propietarios de ellas, dentro de los ocho dias siguientes á la presentacion de las relaciones, en dinero metálico, y no en billetes ni otro papel, la cuota que les corresponda.

Art. 24. La regla del artículo precedente no se opone á que los arrendatarios ó inquilinos, cuyos arriendos ó alquileres deban satisfacerse en espe-

cies de trigo, centeno, maiz y cebada por virtud de estipulaciones ya existentes, paguen en las especies mismas la cantidad respectiva de las cuotas que les correspondiere.

Art. 25. Los arrendatarios ó inquilinos que se hallaren en el caso que queda previsto, podrán sin embargo, hacer el pago de la respectiva cuota en dinero metálico, conformándose para la regulacion de valores con los precios que señalen los intendentes, segun los corrientes en los mercados.

Art. 26. Los contadores de rentas, á cuyas dependencias pasarán los administradores de las capitales de provincia y de partido las relaciones recogidas, procederán inmediatamente á señalar á cada contribuyente la cuota que deba satisfacer, formando las listas, á cuyo tenor debe realizarse la cobranza.

Art. 27. Los ayuntamientos en los pueblos donde no haya dependencia de Hacienda, serán pronto igualmente en el señalamiento de cuotas y formacion de las listas para la cobranza en la forma que se indica en el artículo anterior, debiendo los mismos ayuntamientos remitir á las contadurías de provincia las relaciones que les hayan producido al tiempo de entregar en las tesorerías las sumas recaudadas.

Art. 28. Los intendentes, subdelegados y presidentes de los ayuntamientos dispondrán que estos nombren recaudadores que con las listas formadas en vista de las relaciones, cobren de los inquilinos y arrendatarios las cuotas respectivas, bajo recibos que admitirán los dueños ó propietarios en parte de pago de los inquilinatos ó arriendos.

Art. 29. La cuota íntegra que desde luego ha de exigirse á los que ejercen comercio ó industria de cualquier clase será la misma que por un año hayan debido pagar últimamente, segun las tarifas de la instruccion adicional á la de 22 de noviembre de 1825.

Art. 30. En las provincias donde no estuviesen establecidas, los intendentes, oyendo á las diputaciones provinciales, tomarán sin levantar mano cuantas noticias estimen convenientes y fijarán la cantidad que por esta contribucion deba pagar cada individuo.

Art. 31. Siendo las cuotas que ahora se exigen unas buenas cuentas de la contribucion extraordinaria de guerra, no se oirá reclamacion alguna, hasta que decretada esta definitivamente por las Cortes, y hechos los repartimientos por quien corresponda, se llegue al caso de liquidar la cuota de cada individuo.

Art. 32. Los ayuntamientos morosos en exigir, liquidar y hacer efectivas las cuotas que corresponden á sus vecinos, y en pasar su importe á las tesorerías de rentas serán apremiados en la manera mas eficaz que los intendentes y subdelegados con-

(5)

sideren oportuno, haciendo uso al efecto de la Milicia nacional á cuyo fomento se adjudicarán las dietas y condenaciones que se impongan por dichos funcionarios por via de apremio.

Art. 33. Estos funcionarios quedan autorizados para adoptar cuantas medidas consideren útiles, á fin de hacer mas prontamente efectiva esta contribucion, de manera que en el término de 30 dias quede ingresada en las cajas del erario.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, y que sin pérdida de momento la circule á todos los intendentes, haciéndoles las advertencias que estime oportunas ó necesarias para el cumplimiento local de las disposiciones de la instruccion; y encargándoles inculquen á los pueblos la suma importancia de llenar este servicio con rapidez y exactitud, como sin duda sucederá si todos emplean verdad y buena voluntad en vez de frialdad y apatía. Y en cuanto á V. S., ni yo debo excitar su celo en circunstancias tan estrechas, ni V. S. dejará que desear en la ejecucion para corresponder dignamente á la confianza que yo he hecho concebir á S. M. de la energía y del civismo que le distinguen. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de agosto de 1837.—Juan Alvarez y Mendizabal.—Sr. director general de Rentas unidas.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de Ultramar, con fecha 3 del corriente me dice lo que sigue.

«Habiendo determinado las Cortes en 28 de Mayo último que los alcaldes ordinarios de los pueblos, sean tambien los jueces de conciliacion en negocios mercantiles, asi como lo son para los demas ramos y clases por la ley de 9 de Octubre de 1812 y por el decreto de 18 de Mayo de 1821; y estando prevenido en estas dos últimas disposiciones que solo intervengan en estos juicios el respectivo alcalde, las dos partes y un hombre bueno nombrado por cada una; S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien declarar, como una consecuencia de esta determinacion, que se entiendan suprimidas las plazas de Secretarios de los juzgados de avenencias, que existian hasta aqui en los tribunales de comercio. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para dar la publicidad conveniente á esta soberana disposicion á fin de que tenga el debido cumplimiento. Burgos 22 de Agosto de 1837.—E. G. P. I.—Francisco Escudero.

He tenido por conveniente admitir la renuncia que me ha presentado D. José María Calatrava, secretario del despacho de Estado y presidente del consejo de ministros, declarando que me hallo sumamente satisfecha del celo, patriotismo y lealtad con que en

circunstancias difíciles ha desempeñado aquellos cargos; y en su consecuencia vengo en nombrar como Reina Regente y Gobernadora del reino, en nombre de mi excelsa Hija, para Secretario del Despacho de Estado á D. Eusebio Bardaji y Azara, conserjero honorario de Estado. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.= Rubricado de la Real mano.= En Palacio á 18 de agosto de 1837.= A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

He tenido por conveniente admitir la renuncia que me han presentado de sus respectivos cargos D. Pedro de Acuña, secretario del despacho de la Gobernacion de la Península; D. José Landero y Corchado, del de Gracia y Justicia; D. Juan Alvarez y Mendizabal, del de Hacienda; y D. Ramon Gil de la Cuadra, del de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar declarando que me halló muy satisfecha de los buenos servicios, celo y lealtad de cada uno de ellos; y en su consecuencia vengo en nombrar como Reina Regente y Gobernadora del Reino, á nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, para secretario de Estado y del despacho de la Guerra con la presidencia del Consejo de Ministros, al Teniente general conde de Luchana; quedando encargado interinamente de este Ministerio el Subsecretario del mismo D. Pedro Chacon; para Secretario del despacho de la Gobernacion de la península á D. José Manuel Vadillo, diputado á Córtes por la provincia de Cádiz; para el de Gracia y Justicia á D. Ramon Salvato, que lo es por la de Barcelona; para el de Hacienda á D. Pio Pita Pizarro, que lo es por la de Zamora; y para el de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, interinamente al Mariscal de campo D. Evaristo San Miguel, diputado á Córtes por la provincia de Oviedo. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.= Rubricado de la Real mano.= En Palacio á 18 de Agosto de 1837.= A D. Eusebio Bardaji y Azara.

Las Justicias de cualquier pueblo de esta provincia donde se encuentren los individuos cuyas señas se expresan á continuacion, que han desertado del batallon de francos voluntarios de esta provincia, procederán inmediatamente á su captura, remitiéndolos á su cuerpo y dando cuenta á este Gobierno político de haberlo verificado.

Bonifacio Alcubilla, hijo de Fernando y de Maria Marina, natural de Zazuar en esta provincia, oficio labrador, edad 18 años, estatura 5 pies 10 pulgadas, pelo rojo, ojos castaños, cejas rojas, color pecoso, nariz regular, barba lampiña, soltero.

Manuel Puertas, hijo de Matias y de Antonia Marcos, natural de Arenillas de rio Pisuergra en es-

ta provincia, oficio tegedor, edad 22 años, estatura 4 pies 11 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, cejas como el pelo, color moreno, nariz roma, barba poblada, soltero. Burgos 24 de agosto de 1837.= El G. P. I.= Escudero.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. General encargado del mando militar del distrito entre otras cosas me dice en 20 del actual lo siguiente.

«El Cura de D. Jimeno que habia levantado una partida de 20 hombres en su pueblo y en los de Lomo Viejo y San Estevan ha sido destruido por la benemérita M. N. de Arévalo y una partida de la Guardia Real Provincial en el pueblo de Pozanco, teniendo 12 muertos é incluso él y 7 prisioneros.= Lo comunico á V. S. para su satisfaccion y la de los habitantes de esa Provincia.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia para noticia y satisfaccion de todos los amantes del orden, y del Gobierno legitimo de nuestra augusta REINA Doña Isabel II.= Burgos 22 de agosto de 1837.= El Comandante General, Laureano Sanz.

El Excmo. Sr. General encargado del mando militar de la Capitanía general de Castilla la Vieja con fecha 19 del actual me remite la adjunta nota que expresa las señas de dos fugados de la jaccion que han vuelto á desertar del depósito de aquella capital y son los siguientes.

José Abarolo. Natural de Mondragon, su estatura 5 pies, 1 pulgada, blanco de rostro sin pelo de barba, mangas de camisa, pantalon de Mahon blanco con rayas azules, con sombrero calañés.

Santiago Apautata. Vizcaino, su estatura 5 pies escasos con alguna barba, color algo triguño, en mangas de camisa, pantalon de Mahon obscuro rayado, con un pañuelo á la cabeza.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia á fin de que sean capturados en cualquier parte que puedan hallarse, y se pongan á mi disposicion. Burgos 22 de Agosto de 1837.= El Comandante general, Laureano Sanz.

ANUNCIO.

El Intendente general del ejército hace saber: Que el día 2 de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana se sacará á público remate en esta Intendencia general del ejército, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la misma, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército éstantes y transeúntes por el distrito militar de las Islas Baleares desde 1.º de Octubre del corriente año á 30 de Setiembre de 1838 Madrid 8 de Agosto de 1837.= Francisco de Icabcaceta.= José Ortiz de Zárate, Secretario.